



## EJECUTIVO

Radicado: 2023.00208  
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE VILLANUEVA – COPVILLANUEVA -  
Demandado (s): MIGUEL PATIÑO ROA y ANDRES FELIPE PATIÑO ROA

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sirva proveer.

Villanueva, Santander, 09 de octubre de 2023.

**SERGIO ANDRES MOGOLLON PEÑALOZA**  
Secretario

Villanueva – Santander, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- Por el factor de competencia territorial y la cuantía, correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderada judicial por la **Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Villanueva – Copvillanueva** - contra **Miguel Patiño Roa y Andrés Felipe Patiño Roa**, la cual, se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2.- Por regla general, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio y/o residencia del demandado, no obstante, también lo será el juez del domicilio o residencia de la parte demandante cuando se desconozcan los datos del demandado. Igualmente, en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, así lo pontifica el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P.

3.- En el caso *sub judice*, se observa que en el *acápite de competencia* de la demanda la parte actora *señaló que este juzgado era el competente para conocer del presente proceso, por el factor territorial, con base en el domicilio contractual de la parte demandante.*

Que el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. establece nítidamente que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del *lugar de cumplimiento* de cualquiera de las obligaciones, pero aclara que, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita, lo que permite inferir, que el domicilio contractual nunca será factor de competencia territorial.

Ahora bien, leída la demanda se observa que los demandados tienen sus domicilios en Barranquilla departamento del Atlántico, aunado a que el lugar de cumplimiento de la obligación conforme a la cláusula primera es la oficina de la entidad ubicada en dicha ciudad, por lo cual, el conocimiento de este asunto corresponde al funcionario judicial de Barranquilla.

Así las cosas, atendiendo lo consignado en el escrito inicialista y lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla con



## EJECUTIVO

Radicado: 2023.00208  
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE VILLANUEVA – COPVILLANUEVA -  
Demandado (s): MIGUEL PATIÑO ROA y ANDRES FELIPE PATIÑO ROA

sus anexos al **Juzgado Civil Municipal de Barranquilla Atlántico** (reparto), en virtud de lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

4.- Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139.

5.- También se reconocerá personería al demandante quien actúa como endosatario en procuración.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva - Santander**,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de endosatario en procuración por la **Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Villanueva – Copvillanueva** - contra **Miguel Patiño Roa y Andrés Felipe Patiño Roa**, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el (la) **Juez Civil Municipal de Barranquilla Atlántico** (reparto), en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

**CUARTO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **LEIDY KARINA VARGAS VALDIVIESO**, identificado (a) con C.C. No. 1.100.949.419 expedida en San Gil, Santander, con T.P. No. 311.543 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

**DORIS VIVIAN FERNANDEZ MONSALVE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Villanueva – Santander

[j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cra 15 No. 17 – 55 Villanueva, S.S.

## EJECUTIVO

**Radicado:** 2023.00208  
**Demandante (s):** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE VILLANUEVA – COPVILLANUEVA -  
**Demandado (s):** MIGUEL PATIÑO ROA y ANDRES FELIPE PATIÑO ROA

Firmado Por:  
Doris Viviana Fernandez Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Villanueva - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6907279172c48f25aab3e9bd8eee2528fa3ccc47ba0fdf369a85adc5cd4117b8**

Documento generado en 10/10/2023 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>